

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ - MAGDALENA

El difícil, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veinte
(2020).

REF.: 2.019-00116-00. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR de BANCOLOMBIA S.A., CONTRA ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ

ANTECEDENTES

El doctor JOSE LUIS RANGEL FONTALVO, actuando como apoderada judicial de la demandada ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ, mediante escrito promovió incidente de nulidad dentro de la referencia, invocando las causales de indebida notificación y violación al debido proceso.

Fundamenta su solicitud de nulidad en los siguientes hechos que se extractan a continuación:

Alega el peticionario que su representada, se enteró de la existencia del proceso, en etapa adelantada y el proceso avanzó sin ninguna defensa encontrándolo en fases finales el remate de su bien inmueble que urgen como garantía, todo porque no fue notificada de forma personal como lo ordena la ley, siendo que su cliente se encontraba en el exterior la República de Argentina desde hace años, y que debido por la aparición del covid-19 que paralizó toda la esfera de la actividad de la sociedad.

Que tiene también que las actuaciones judiciales como en el caso, debió llevarse con el respeto y acatamiento de la normatividad, garantizándole a la parte accionada sus derechos fundamentales del debido proceso y la defensa premisa que emanan de la constitución.

Dentro del proceso ha ocurrido una irregularidad que constituye causal de nulidad, por la indebida notificación toda vez que la señora ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ, desde hace varios años viajó al exterior para residenciarse en Argentina y de eso tenía conocimiento un funcionario de alto rango del Juzgado y sabiendo eso se tramitó el proceso de la notificación de cinco (5) días, siendo que de acuerdo con la ley contaba con 30 días, por estar residenciada en el exterior, con base a expresado solicita nulidad de todo lo actuado dentro del presente expediente.

A la solicitud de nulidad se le dio el trámite incidental, mediante auto fechado 4 de agosto de 2015, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días,

CONSIDERACIONES

Sea oportuno señalar que en materia de nulidades procesales, el legislador adoptó como principios básicos reguladores, **los de especificidad, protección y convalidación**. El primero de ellos se funda en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. El segundo consiste en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y el tercero radica en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso en virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio.

Así mismo, ha impuesto una serie de requisitos que deben cumplirse para que proceda su trámite, los cuales se encuentran comprendidos en el texto del artículo 143 del C. P. C., - hoy art. 135 del C. G. P.- y que se concretan a los siguientes:

- a) Que la parte que la alegue debe estar legitimada, es decir, debe tener algún interés por cuanto la nulidad le lesione o menoscabe un derecho.
- b) La parte que alegue un motivo de nulidad deberá expresarlo mediante escrito, en el cual indique el interés que le asiste, la causal invocada y los fundamentos de hecho en que se funde.

También el texto de la norma procesal antes aludida contempla quienes carecen de legitimidad para alegar las nulidades procesales, al disponer que no puede alegar la nulidad:

- 1º) Quien haya dado lugar al hecho que la origina;
- 2º) Quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.
- 3º) La nulidad por indebida representación a falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.
- 4º) Las nulidades previstas en los numerales 5º a 9º del artículo 140 (hoy 135 del C.G.P.), no puede alegarla quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, por expreso mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Luego, conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional, cuando en el trámite judicial de los asuntos de competencia de los jueces, se incurra en irregularidades tales que se vulneren el debido proceso, se impondrá entonces dar aplicación directa al artículo 29 de la Constitución, por lo que, en tales eventos, si la irregularidad en cuestión se demuestra y establece con absoluta claridad será entonces imprescindible en guarda de la integridad y primacía de la Carta declarar la nulidad en que se hubiere incurrido. Se trata pues de situaciones jurídicas especialísimas que tan solo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas

repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar. (autos del 22 de junio de 1995, y 26 de julio de 1996 de la Corte Constitucional (M.P. Jorge Arango Mejía).

La misma corporación en Sentencia C-217 de mayo 16 de 1.996, señaló:

“Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella –las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba- en verdad han incurrido.”

Se trae a colación la norma constitucional en atención a que conforme lo pone de presente el incidentante, que la parte actora invocó demanda ejecutiva singular contra sus poderdantes, frente a quienes se libró mandamiento ejecutivo el 12 de junio de 2019, notificado por Estado No. 043 el 12 de junio de 2019.

Se observa a folio 57 que aparece escrito de la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, apoderada judicial del Bancolombia S.A., donde allega escrito expresando que se le allego escrito de citatoria a la demandada por medio de la guía No. 0268608, en el cual se hacia la citatoria, asi mismo le dio cumplimiento al artículo 291 del C. G. P., enviando el citatorio al correo personal de la demandada allega el envió que se realizó, asi mismo hace con la notificación por aviso enviándoselo por el correo personal el día 20 de noviembre de 2019. De eso hay constancia en los folios 63 al 68 del cuaderno original.

Por auto de fecha 22 de enero de 2020, se dictó auto de seguir adelante la ejecución notificado por estado 002 del 23 de enero de 2020.

Siguiendo con el estudio a la nulidad planteada por el señor apoderado de la señora ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ, demandada inconforme en el presente asunto, tenemos que en cuanto a las notificaciones de las providencias que dan inicio al proceso, tenemos que la fundamental y la de mucho cuidado, es la notificación del auto que admite la demanda o la del mandamiento de pago, que debe ser llevada al máximo de noticias para que llegue con plenitud al demandado y pueda hacerse parte, sin que le vulneren sus derechos al debido proceso y a la Constitución.

El despacho no comparte lo expresado por el incidentista toda vez que la notificación a la parte demandada se hizo en legal forma como lo expresa el artículo 292 del C- G. P., que expresa cuando se conozca el correo electrónico del quien se deba notificar se debe hacer por ese medio, y así lo hizo la parte demandante enviándole la citación y el aviso por esa vía, mal puede decir ahora la parte demandada que no se enteró del proceso en su contra, sino hasta ahora que se encuentra el proceso tan avanzados.

En el caso concreto, tenemos que a la señora ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ, fue notificado personalmente del auto contentivo del Mandamiento de Pago, el día que recibió los correos tal como se demuestra dentro del proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio; es decir, no presentó excepciones previas ni perentorias contra la acción cambiaria del título valor adosado al proceso de la referencia.

Al respecto de las notificaciones, veamos que nos el 315 del C. de P. C. **PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Modificado por la Ley 794 de 2003, nuevo texto y el mismo artículo antes de ser modificado:**

PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Modificado por la Ley 794 de 2003, nuevo texto. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicita al secretario que se efectúe la notificación y este sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

Ahora el **Original del Código de Procedimiento Civil:**

ART. 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *El secretario o el empleado del despacho a quien aquel autorice, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva en cualquier día y hora, hábil o no. De ello se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel, el secretario, y el empleado cuando fuere el caso. Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresara esta circunstancia en el acta y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho.*

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto o convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación o casación”.

En este paralelo, observamos que el querer del Legislador, no es querer trabar las notificaciones (hacerlas difíciles); sino antes, por el contrario, darle claridad y amplitud a la secretaría para que se realice la Notificación Personal de primera mano y agotado el máximo de esta instancia recurrir a las formas de notificación subsidiarias, como lo es el Aviso y el Emplazamiento.

Una vez promulgada la primera providencia dentro de un proceso, el deber de la Secretaría y la parte demandante, es agotar los medios para que se lleve a cabo la notificación de primera mano, que es la personal y subsidiariamente las accesorias en caso que las personales se haga imposible su cumplimiento.

Revisado el expediente se encuentra que la notificación realizada a la demandado ADRIANA LICETH FONTANILLO MUÑOZ, tiene plena validez por cuanto se ajusta a los preceptos de ley, como lo es informarle al demandado la clase de proceso y el contenido de la providencia y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado.

Para el legislador lo importante es, que el demandado se entere cuando se ha admitido una demanda o se ha librado mandamiento ejecutivo en su contra, para lo cual se deben desplegar todos los medios existentes para ello, y con solo una que cumpla con el requisito de que el demandado tiene conocimiento de la existencia de la demanda y se ha enterado del auto que la admitió y recibió el traslado de la demanda y sus anexos, basta para continuar con el trámite procesal subsiguiente. Siendo la celeridad un principio rector de los procesos lo que se busca en estos momentos para que estos culminen en el menor tiempo posible, y evitar desgastes del aparato judicial con procesos que duren años y años por la simple razón que no se hacen las diligencias necesarias y expeditas para la notificación personal de la admisión de la demanda.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se concluye que la señora ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ, se encuentra notificado en legal forma, razón por la cual las causales invocadas por él, son improcedentes, **as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.** Y del artículo 143 del C. de P. C., hoy 135 del CGP., de que no podrá alegar la nulidad **“Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo”**. Como corolario de lo anterior, se negará la nulidad por estas tres causales.

En mérito de lo expuesto en renglones atrás, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

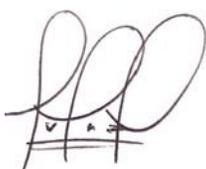
PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad solicitada por la parte demandada, a partir del mandamiento de pago, por indebida notificación y debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase al doctor JOSE LUIS RANGEL FONTALVO, como apoderado de la señora ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ,

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ